



Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 86 del 28 de octubre de 2009

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

DECRETO No.
644/09 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases para la prestación de los servicios de asistencia social pública y privada, a fin de asegurar a las personas en situación de vulnerabilidad, el acceso preferencial a los programas y proyectos tendientes a lograr su incorporación plena al desarrollo social.

Artículo 2. Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. La prestación de servicios de asistencia social;
- II. Las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en materia de asistencia social;
- III. La participación y coordinación entre los sectores público, social y privado, así como con los sujetos de asistencia social;



- IV. La estructura y atribuciones de los organismos para la asistencia social pública en el Estado y los municipios;
- V. La estructura y atribuciones del organismo encargado de fomentar y apoyar las acciones de asistencia social privada, y
- VI. El apoyo a las acciones de las instituciones de asistencia social privada.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Asistencia Social: El conjunto de acciones realizadas por el gobierno y la sociedad, dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, para favorecer sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, así como a lograr la equidad en el acceso a las oportunidades.
- II. Asistencia Social Pública: La realizada por las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno.
- III. Asistencia Social Privada: La realizada por personas físicas o morales, sin propósito de lucro.
- IV. Comités de Contraloría Social: El mecanismo de que disponen las personas sujetas de asistencia social de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas y proyectos de asistencia social.
- V. Personas en Situación de Vulnerabilidad: Aquellas que por diversas circunstancias se encuentran imposibilitadas para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos o eventos naturales, económicos, culturales o sociales.
- VI. Madres Jefas de Familia en situación de vulnerabilidad: son aquellas mujeres solteras que asuman en su totalidad el sustento económico de uno o más de sus descendientes en línea recta y que se encuentren en condición de desventaja socioeconómica. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1332-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 31 de enero de 2015]**

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 4. Son personas sujetas de asistencia social las que se encuentren en situación de vulnerabilidad y su familia, preferentemente:

- I. Niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados, de calle, en la calle, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, pobreza alimentaria, migrantes o repatriados
- II. Mujeres en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación o pobreza alimentaria;
- III. Indígenas en situación de maltrato, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, exclusión o pobreza alimentaria;



- IV. Adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono, incapacidad legal, desnutrición, explotación en cualquiera de sus modalidades, marginación, pobreza alimentaria o que ejerzan la patria potestad careciendo de los medios necesarios para la subsistencia y cumplimiento de las obligaciones de derivan de esta última.
- V. Las que se encuentren en situación de discapacidad;
- VI. Enfermas terminales o adictas y las niñas, niños y adolescentes que dependan de ellas.
- VII. Víctimas del delito;
- VIII. Las que se encuentren privadas de su libertad por la comisión de algún delito, sus dependiente y los de personas desaparecidas o extraviadas.
- IX. Migrantes;
- X. Las carentes de capacidad para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia.
- XI. Las afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.
- XII. Las Madres Jefas de Familia. **[Fracción X reformado y XII adicionado mediante Decreto No. 1332-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 31 de enero de 2015]**

[Artículo reformado en sus fracciones I, IV, VI y VIII mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 5. Las personas sujetas de asistencia social tienen derecho a:

- I. Recibir los servicios con calidad, respeto y sin discriminación;
- II. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y proyectos de asistencia social;
- III. La reserva y confidencialidad de sus datos sensibles e información personalísima, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- IV. Presentar quejas y denuncias, ante las instancias competentes, por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y
- V. Presentar el recurso de inconformidad cuando se les haya restringido, suspendido o negado, de manera tácita o expresa, el acceso a servicios de asistencia social.

Artículo 6. Las personas sujetas de asistencia social, su familia y las que conforme a la ley tengan obligaciones para con aquéllas, serán corresponsables con las instituciones públicas o privadas de quienes reciban los servicios.

Artículo 7. Esta Ley reconoce a la familia como núcleo fundamental para el desarrollo armónico de la sociedad, con especial interés en las personas que no han cumplido los dieciocho años de edad y las adultas mayores, así como el deber que tienen los padres de preservar el derecho de niñas, niños y adolescentes a su cargo, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.



[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 8. El apoyo que el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales otorguen para la satisfacción de las necesidades de los sujetos de asistencia social, será subsidiario en relación con las personas que conforme a la ley tengan la obligación de proporcionarlo.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 9. Las acciones de asistencia social que impliquen la prestación de un servicio financiado con recursos públicos, serán gratuitas cuando las posibilidades económicas de la persona que los reciba y las de su familia, no les permitan aportar una cuota de recuperación.

Artículo 10. Las acciones en materia de asistencia social son de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

A) De promoción:

- I. De la participación de los sujetos de asistencia social en los servicios que se lleven a cabo para su propio beneficio;
- II. De una cultura de dignificación y respeto a los derechos de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o en situación de discapacidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]**
- III. De la participación social para el trabajo comunitario en beneficio de las personas sujetas de asistencia social;
- IV. De la educación para la salud a personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Del conocimiento y comprensión del proceso de envejecimiento;
- VI. De una cultura nutricional;
- VII. Del desarrollo, fortalecimiento e integración familiar. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]**
- VIII. Del desarrollo comunitario en las localidades o zonas de atención prioritaria con personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

B) De prevención:

- I. Del maltrato, abuso, explotación, desamparo, abandono o negligencia en la atención de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y de las que se encuentren en situación de discapacidad.
- II. De enfermedades y discapacidades;
- III. De la desnutrición;



- IV. De embarazos tempranos o no deseados.
- V. De adicciones.

[Inciso reformado en sus fracciones I y IV mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

C) De protección:

- I. A niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y las que se encuentren en situación de discapacidad, especialmente las que radiquen dentro de las zonas de atención prioritaria. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]**

D) De atención:

- I. A personas, familias y comunidades en situación de vulnerabilidad;
- II. De las personas en situación de vulnerabilidad que presenten desnutrición u obesidad y de las que requieran alimentación complementaria;
- III. A mujeres en períodos de gestación o lactancia;
- IV. A personas adictas;
- V. Mediante la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y de quienes se encuentren en situación de discapacidad.
- VI. Para la rehabilitación y capacitación para el trabajo de las personas en situación de discapacidad;
- VII. Para la educación especial a niñas, niños y adolescentes y personas en situación de discapacidad.
- VIII. Neurológica, psiquiátrica y psicológica a personas en situación de vulnerabilidad y su familia;
- IX. Médica a las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente las que padezcan VIH/SIDA;
- X. Mediante el apoyo para servicios funerarios, y
- XI. De las personas afectadas por desastres de origen natural o antropogénico.

[Inciso reformado en sus fracciones V y VII mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 11. Las acciones previstas en el artículo anterior, podrán proporcionarse por cualquier institución pública o privada. Las instituciones privadas no podrán participar en las acciones y servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.



Artículo 12. Los servicios de salud para la asistencia social que se presten a personas en situación de vulnerabilidad por las instituciones de seguridad social y de salud, públicas o privadas, se regirán por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por esta Ley.

Artículo 13. Las acciones que impliquen la prestación de servicios de asistencia social que sean de carácter local, estarán a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las instituciones de los sectores social y privado que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas.

Artículo 14. En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de análoga naturaleza por los que se causen daños a la población, el organismo para la asistencia social pública actuará en coordinación con las autoridades estatales y municipales encargadas de la protección civil.

SECCIÓN PRIMERA DEL APOYO A LAS MADRES DE FAMILIA

[Sección adicionada con sus artículos 14-A, 14-B, 14-C y 14-D; mediante Decreto No. 1332-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 9 del 31 de enero de 2015]

Artículo 14-A. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, implementará y promoverá las políticas públicas y programas de apoyo preferenciales y permanentes, en materia de formación educativa, capacitación de artes u oficios que puedan desarrollar las madres jefas de familia a bajo costo; de asesoría técnica y jurídica, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social y demás acciones en beneficio de las madres jefas de familia y de sus hijas e hijos menores de dieciocho años de edad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 14-B. Las dependencias y entidades podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado y ayuntamientos, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres de familia, que propicien el mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 14-C. Para acceder a los beneficios mencionados en el presente Capítulo, las madres jefas de familias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Sean mujeres, que asuman el rol de jefas de familia y se encarguen en forma única y total de sustento económicos de sus descendientes en línea recta.
- II. Acrediten ser madres solteras mediante un certificado de inexistencia de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijas e hijos, en su caso.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]
- III. Acrediten estar de situación de desventaja, mediante un estudio socioeconómico que llevará a cabo el DIF Estatal;
- IV. Que sus descendientes en línea recta no tengan más de 16 años de edad;
- V. Que sus descendientes mayores de 5 años de edad y menores de 16 años se encuentren inscritos en los planteles del Sistema Educativo Estatal o Nacional;



- VI. Que sus descendientes en línea recta mayores de 5 años y menores de 16 años sean alumnos regulares de acuerdo con los planes y programas de estudio;
- VII. Las mujeres que sean beneficiarias del apoyo económico a que se hace referencia en esta Ley deberán participar en la capacitación técnica y/o en el desarrollo de un proyecto productivo que les permita obtener su propio ingreso;
- VIII. Acreditar la residencia en el Estado de Chihuahua, y
- IX. No contar con apoyo económico de otras instituciones públicas, excepto las becas dirigidas al desarrollo educativo de las madres o de sus descendientes en línea recta.

Artículo 14-D. Serán motivo de cancelación de los beneficios que se otorguen a las madres jefas de familia, los siguientes supuestos:

- I. Cuando las hijas o hijos de la madre beneficiada cumplan los 16 años de edad o dejen de estudiar.
- II. Cuando existan datos fehacientes que acrediten el cambio de situación, mediante estudio socioeconómico que llevará a cabo el DIF Estatal;
- III. Cuando proporciones información falsa;
- IV. Cuando se compruebe mediante verificación domiciliaria que tiene pareja y vive en el mismo domicilio, y
- V. El maltrato, la violencia física o psicológica, la explotación económica o social de que sea objeto la madre beneficiaria, por sus descendientes en línea recta.

[Artículo reformado en sus fracciones I y V mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 15. El diseño, ejecución, instrumentación y evaluación en materia de asistencia social, son parte de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo del Estado incorporará a su Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano, un apartado en materia de asistencia social, que tendrá como objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que permitan a las personas el ejercicio de sus derechos mediante el desarrollo de sus capacidades, con el propósito de que superen su situación de vulnerabilidad;
- II. Definir, establecer y orientar las acciones de asistencia social;
- III. Fomentar el desarrollo comunitario en las localidades o núcleos de población que se encuentren en las zonas de atención prioritaria;
- IV. Establecer las prioridades y estrategias para la prestación de servicios de asistencia social;



- V. Promover la ampliación de la cobertura y calidad de los servicios de asistencia social;
- VI. Establecer un esquema focalizado de servicios de asistencia social;
- VII. Facilitar el acceso de las personas a los servicios de salud para la asistencia social;
- VIII. Promover la coordinación interinstitucional para la atención de las personas en situación de vulnerabilidad;
- IX. Propiciar la coordinación de acciones de asistencia social entre los sectores público, social y privado;
- X. Fomentar la creación de organizaciones civiles con fines de asistencia social, así como la promoción del voluntariado.
- XI. Fortalecer la familia como instancia de organización básica y de protección de los derechos de sus integrantes.
- XII. Los demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado en sus fracciones X y XI; y adicionado con una fracción XII, mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 17. Los recursos destinados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social, son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Conforme a lo anterior, los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos no podrán ser inferiores, en términos reales, al del ejercicio fiscal inmediato anterior y deberán incrementarse por lo menos en la misma proporción en que se prevea el aumento del presupuesto estatal.

Artículo 18. Los programas, proyectos y servicios de asistencia social deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

La información referida en el párrafo anterior, formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano.

Artículo 19. A fin de participar corresponsablemente en la verificación del cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social, las personas destinatarias de los mismos, se organizarán en Comités de Contraloría Social, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO V

DE LAS AUTORIDADES, LA CONCURRENCIA Y LA CONCERTACIÓN

Artículo 20. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, en materia de asistencia social, las siguientes atribuciones:



- I. Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar y dar seguimiento a los servicios de salud que para la asistencia social presten las Instituciones de Salud Estatales, así como las municipales;
- III. Promover la concertación y concurrencia en la promoción y prestación de los servicios de asistencia social, entre los diversos órdenes de gobierno, así como su descentralización a los municipios;
- IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que prestan servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar personal profesional en la materia;
- V. Promover la investigación tendiente a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia, y
- VII. Las demás que le otorga la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo Estatal podrá suscribir con el Ejecutivo Federal y con los gobiernos municipales, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales podrán concertar acciones y establecer acuerdos con los sectores social y privado, así como con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas o morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Artículo 23. La Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano, además de lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, en materia de asistencia social, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas públicas;
- II. Proponer programas estatales, municipales y regionales;
- III. Recomendar la celebración de convenios de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno;
- IV. Conformar comisiones o mesas de trabajo en la materia, donde se incluya la participación de los representantes de los organismos para la asistencia social pública en el Estado y los municipios, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL ORGANISMO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado cuenta con un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, competencia y patrimonio propios, denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de



Chihuahua, identificado legalmente con la denominación "DIF ESTATAL", el cual es la entidad rectora de la Asistencia Social y tiene como objetivos la promoción de ella, la prestación de servicios en ese campo, el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establecen las disposiciones legales aplicables. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]**

Artículo 25. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social;
- II. Prestar servicios de asistencia, representación y orientación jurídica;
- III. Elaborar las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública;
- IV. Establecer los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y en situación de discapacidad.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]
- V. Coordinarse con los organismos para la asistencia social pública en los municipios y con los sectores social y privado, procurando la homologación en la calidad de los servicios;
- VI. Convenir con los organismos para la asistencia social pública en el ámbito municipal, su incorporación a los procesos que les permitan obtener la certificación por la calidad de los servicios de asistencia social pública que prestan;
- VII. Coordinar y dar seguimiento al debido funcionamiento de los Consejos Locales de Tutela, proporcionándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- VIII. Promover acciones que contribuyan a la difusión y protección de los derechos de las personas, así como a la prevención y superación de cualquier tipo de vulnerabilidad;
- IX. Diseñar, elaborar, promover y difundir programas para inculcar el respeto y protección de las personas en situación de vulnerabilidad;
- X. Impulsar el desarrollo comunitario en las localidades o zonas con personas, familias o grupos en situación de vulnerabilidad.
- XI. Fomentar y difundir, a través de medios de comunicación masiva, los hábitos de conducta tendientes al desarrollo de habilidades para la integración y el fortalecimiento familiar así como la promoción de valores;
- XI bis. Establecer acciones que promuevan la paternidad y maternidad responsable, a fin de que se propicie el cumplimiento de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes; **[Fracción XI reformada y XI bis adicionada mediante Decreto No. 1446-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No.79 del 01 de octubre de 2016]**



- XII. Realizar acciones de apoyo educativo y de capacitación para el trabajo, para lograr el fortalecimiento e integración familiar y social de las personas sujetas de asistencia social.
- XIII. Establecer, operar y promover de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas en situación de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 876-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 40 del 20 de mayo de 2015]**
- XIV. Representar al Poder Ejecutivo Estatal en materia de asistencia social pública;
- XV. Operar un Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, que formará parte del Sistema de Información para el Desarrollo Social y Humano;
- XVI. Promover y apoyar la realización de estudios e investigaciones sobre las causas y efectos de la vulnerabilidad en el Estado;
- XVII. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social y fortalecimiento familiar. **[Fracciones X, XII, XII y XVII reformadas mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]**
- XVIII. Promover la participación del voluntariado y de la comunidad en la prestación de servicios de asistencia social;
- XIX. Concertar acciones y servicios de asistencia social con los sectores social y privado, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno;
- XX. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de las políticas en materia de asistencia social pública y privada;
- XXI. Cooperar con instituciones de procuración e impartición de justicia en la atención y protección de las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social, en los términos previstos por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- XXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en materia de salud, en la supervisión y vigilancia de las instituciones de asistencia social privada y asociaciones civiles no reconocidas por el Estado como coadyuvantes en esta materia, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la prestación de los servicios;
- XXIII. Proponer a la Comisión Estatal, así como a la Comisión Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, políticas, programas y la celebración de convenios para la prestación y coordinación de servicios en materia de asistencia social;
- XXIV. Administrar el patrimonio de la asistencia social pública;
- XXV. Orientar el destino de los recursos extraordinarios que le aporten las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal y Estatal, así como de los sectores social y privado a la prestación de servicios de asistencia social;



XXVI. Impartir y promover cursos de capacitación y profesionalización al personal encargado de los servicios de asistencia social, y

XXVII. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 26. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, así como con los sectores social y privado, según la competencia que a aquéllas otorguen las leyes.

Artículo 27. El patrimonio del organismo se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio y los que constituyan el patrimonio de la asistencia social pública en el Estado;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal, municipales y otras entidades públicas le otorguen o destinen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Los estados financieros del organismo deberán acompañarse a la cuenta pública anual del Gobierno del Estado.

Artículo 28. El organismo gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 29. El organismo contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia.
- IV. Procuraduría de Protección.
- V. Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar.

[Artículo reformado en sus fracciones III, IV y V mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 30. La Junta de Gobierno tiene, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las siguientes facultades:



- I. Aprobar el Programa Institucional y los programas operativos anuales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del organismo, así como la modificación de los mismos;
- II. Aprobar o modificar su estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y servicios al público;
- III. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones del organismo;
- IV. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y recomendaciones de la Dirección General, de los Órganos de Vigilancia, de Auditoría Externa y de los correspondientes a la Evaluación del Desarrollo Social y Humano;
- V. Determinar la conformación de Comités Técnicos;
- VI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que deban celebrarse con dependencias y entidades públicas o con los sectores social y privado;
- VII. Autorizar las propuestas que habrán de formularse a las Comisiones Estatal e Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, en cuanto a planes, programas y proyectos de asistencia social;
- VIII. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General, a las personas que ocupen la titularidad de las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquella y de la persona que ocupe la titularidad de la Procuraduría de Protección.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]
- IX. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, y
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31. La Junta de Gobierno se integrará por quien ocupe la titularidad de las siguientes instancias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Social; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E., publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Derogada
- V. Fiscalía General del Estado;
- VI. Junta de Asistencia Social Privada;
- VII. Dirección General del organismo, y
- VIII. Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública.



[Artículo reformado en su fracción III y V; y derogado en su fracción IV; mediante Decreto No. 512-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

Artículo 32. La presidencia de la Junta de Gobierno recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

Artículo 33. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 34. Podrán participar en la Junta de Gobierno, únicamente con derecho a voz, los titulares o delegados de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las demás personas que se estime necesario, a invitación expresa del Presidente.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta de Gobierno serán suplidos en sus ausencias, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 36. La Junta de Gobierno celebrará como mínimo seis sesiones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 37. La persona titular de la Dirección General del organismo será designada y removida libremente por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Para acceder a dicho cargo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia efectiva mínima en el Estado de dos años al momento de la designación;
- II. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 38. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo, tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación o, en su caso, modificación, los proyectos de estatuto orgánico y manuales de procedimientos y servicios al público;
- III. Formular los proyectos de programa institucional y los operativos anuales, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- IV. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del organismo;
- V. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial, en el entendido de que las facultades de dominio se ejercerán previo acuerdo de la Junta de Gobierno;



- VI. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- VII. Formular querellas y otorgar perdón;
- VIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- IX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- X. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores;
- XI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento o remoción de los servidores públicos que correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que no correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, con la periodicidad que ésta defina, los informes del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, al igual que los estados financieros correspondientes;
- XIV. Proponer al Presidente de la Junta de Gobierno la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten;
- XV. Asumir el carácter de Secretario de Actas y Acuerdos en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- XVI. Expedir certificaciones de cualquier documento emitido por la Junta de Gobierno o que obre en los archivos del organismo, y
- XVII. Las que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 39. Para acreditar la personalidad de quienes ocupen la titularidad de las Direcciones del organismo, de la Procuraduría, Subprocuradurías Especializadas y Auxiliares, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por la Dirección General.

Artículo 40. Quien ocupe la titularidad del Órgano de Vigilancia será designado por la Secretaría de la Función Pública, y tendrá a su cargo las siguientes funciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del organismo, se realicen conforme a los ordenamientos legales respectivos y de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento del organismo;
- IV. Asistir, únicamente con derecho a voz, a las sesiones de la Junta de Gobierno, y



- V. Las demás previstas en otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DEMÁS PERSONAS SUJETAS DE ASISTENCIA SOCIAL

[Denominación reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 41. El organismo para la asistencia social pública del Estado contará con una Procuraduría de Protección, que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios de asesoría, orientación y representación jurídica, así como la defensa y protección de los derechos de las personas sujetas de asistencia social.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 42. La Procuraduría de Protección, para el cumplimiento de su objeto, contará con:

- I. Una subprocuraduría especializada en atención a niñas, niños y adolescentes.
- II. Una subprocuraduría especializada en atención a personas adultas mayores.
- II Bis. Una subprocuraduría especializada en atención a personas en situación de discapacidad y demás sujetos preferentes de asistencia social.
- III. Una subprocuraduría auxiliar por cada distrito judicial.

Además, contará con un Consejo Técnico Estatal de Adopciones, como órgano de apoyo en esta materia, el cual coadyuvará en la verificación, la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. 1306-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2013]

[Artículo reformado en su primer párrafo, fracciones I y II y adicionado con una fracción II Bis, mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 43. La Procuraduría de Protección tendrá las siguientes funciones:

- I. Prestar servicios de asesoría, representación y orientación jurídica a las personas sujetas de asistencia social;
- II. Atender y dar seguimiento a los asuntos que se le planteen sobre la violación de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, derivados de conductas que impliquen desamparo, malos tratos, violencia física o psicológica, abandono, omisión de cuidados, abuso sexual o explotación en cualquiera de sus modalidades;
- III. Representar a niñas, niños y adolescentes en juicio y fuera de él, velando siempre porque se respete el principio de interés superior.
- IV. Colaborar con las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas que no han cumplido dieciocho años de edad.



- V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en situación de desamparo, maltrato o estado de abandono, para incorporarlas al núcleo familiar.
- VI. Determinar y, en su caso, aplicar las medidas de protección a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores o las que se encuentren en situación de discapacidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables.
- VII. Coadyuvar en la localización de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores desaparecidas, extraviadas o sustraídas del seno familiar.
- VIII. Auxiliar a la autoridad judicial cuando ésta determine que la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus familiares, se lleve a cabo bajo supervisión.
- IX. Gestionar ante el Registro Civil la elaboración de las actas de nacimiento de niñas y niños que se encuentren en calidad de expósito o abandono, en los casos que corresponda.
- X. Expedir las constancias de idoneidad para los trámites de adopción, cuando el Consejo Técnico Estatal de Adopciones haya determinado la viabilidad de los solicitantes;
- XI. Tramitar ante los tribunales la adopción de personas en los casos que así lo determine el Consejo Técnico Estatal de Adopciones, investigando la solvencia moral y económica de los adoptantes, así como vigilar el proceso de integración de los adoptados; **[Fracciones Xy XI reformadas mediante Decreto 1306-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 67 del 21 de agosto de 2013]**
- XII. Impulsar la integración de los Consejos Locales de Tutela, así como coordinar y dar seguimiento a su funcionamiento, prestándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- XIII. Cuidar que quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia, cumplan con sus obligaciones para con las niñas, niños y adolescentes.
- XIV. Albergar a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en instituciones adecuadas para su custodia, en los casos que resulte necesario.
- XV. Coadyuvar con las autoridades educativas para que niñas, niños y adolescentes reciban la educación básica y acudan a los planteles educativos;
- XVI. Prestar a las personas adultas mayores servicios de asesoría legal y asumir la representación jurídica en los juicios del orden civil cuando lo requieran, así como coadyuvar con el Ministerio Público cuando resultaren víctimas u ofendidas por la comisión de un delito;
- XVII. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la ley respectiva;
- XVIII. Actuar como mediador en los asuntos de orden familiar que ante ella se tramiten, dando fe de los convenios que las partes celebren;
- XIX. Emitir los dictámenes que en materia familiar le solicite la autoridad judicial;



- XX. Recibir y dar trámite a las denuncias interpuestas sobre la prestación de los servicios de asistencia social y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- XXI. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los asuntos que sean de su competencia y actuar como coadyuvante;
- XXII. Expedir reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción;
- XXIII. Dictar las medidas específicas que los establecimientos de asistencia social públicos y privados deberán seguir en cada caso, para garantizar la adecuada atención de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.
- XXIV. Coadyuvar con la autoridad competente en la vigilancia de los establecimientos que presten servicios de asistencia social, en especial los albergues y casas hogar, a fin de que las personas en situación de vulnerabilidad reciban la correcta atención;
- XXV. Determinar la aplicación de sanciones pecuniarias en los casos que correspondan, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- XXVI. Coordinarse con las dependencias correlativas en los municipios y demás Entidades Federativas;
- XXVII. Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables;
- XXVIII. Denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran ser constitutivas de delito o infracción cometidas por personas físicas, asociaciones civiles o fundaciones que realicen actividades de asistencia social, y
- XXIX. Expedir certificaciones de cualquier documento que obre en sus archivos, siempre que se encuentre vinculado a asuntos de su competencia, y
- XXX. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el presente artículo, la persona titular de la Procuraduría se auxiliará de los servidores públicos con que cuente para tal efecto, en quienes podrá delegar las facultades que por disposición legal o reglamentaria no deba ejercer en forma personal.

[Artículo reformado en su fracción XXIX y adicionado con fracción XXX y un tercer párrafo mediante Decreto No. 1203-2013 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 48 del 14 de junio de 2014]

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV y XXIII, mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 44. Las subprocuradurías especializadas tendrán las atribuciones conferidas a la Procuraduría de Protección atendiendo a sus respectivas denominaciones, así como las que en forma expresa les señale quien ocupe la titularidad de esta última.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]



Artículo 45. Las subprocuradurías auxiliares ejercerán las funciones conferidas a la Procuraduría de Protección, salvo en aquellos municipios que cuenten con la propia o dependencia equivalente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 46. Para ocupar la titularidad de la Procuraduría de Protección, subprocuradurías especializadas o auxiliares, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de dos años en el Estado de Chihuahua;
- II. Contar como mínimo con el grado de Licenciatura en Derecho;
- III. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- V. Radicar en la ciudad o población en que se encuentren las instalaciones respectivas.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción III, y adicionado con una fracción V, mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 47. Los requisitos previstos en el artículo anterior, serán aplicables en el ámbito municipal para quien ocupe la titularidad de la correspondiente procuraduría o dependencia equivalente.

Los requisitos previstos en las fracciones II y III del artículo anterior, podrán ser dispensables en los municipios donde se carezca de una persona con el perfil indicado, en cuyo caso se podrá nombrar a quien posea la mayor preparación académica y experiencia afín.

CAPÍTULO VII BIS

DEL CENTRO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO FAMILIAR

[Capítulo adicionado con sus artículos 47 Bis y 47 Ter mediante Decreto No. 1443-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 47 Bis. El DIF Estatal contará con un Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar, que dependerá de la Dirección General, y tendrá como objeto proporcionar los servicios vinculados a la materia propia de su denominación, de entre los previstos en los artículos 16 y 25 de esta Ley.

Los programas, proyectos y acciones que se implementen para cumplir con su objeto, deberán basarse en un enfoque de derechos humanos, de género e intergeneracional.

Artículo 47 Ter. En sus actividades coadyuvará con la Procuraduría de Protección, a fin de que esta última pueda cumplir con las funciones conferidas en las fracciones V y XVIII del artículo 43 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA

Artículo 48. El organismo contará con un Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, que se integrará por:



- I. Una Presidencia;
- II. Quien ocupe la titularidad de la Dirección del organismo;
- III. Un representante del Consejo de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, y
- IV. Las personas de los sectores público, social y privado que se consideren necesarias, a invitación de la presidencia del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública.

Artículo 49. La persona titular de la presidencia del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública será designada y removida libremente por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 50. Todos los cargos dentro del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública serán honoríficos, por lo que quienes participen en el mismo no percibirán remuneración alguna.

Artículo 51. El Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento de su objeto;
- II. Emitir opinión y recomendaciones sobre los programas, presupuestos, informes y estados financieros del organismo;
- III. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a lograr un mejor desempeño, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones anteriores.

Artículo 52. El Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública celebrará las sesiones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme lo establezca su reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

Artículo 53. Los gobiernos municipales diseñarán, instrumentarán y darán seguimiento dentro de su Programa de Desarrollo Social y Humano, a un apartado en materia de asistencia social, que prevea la atención de las personas en situación de vulnerabilidad y su familia, con las particularidades de su circunscripción territorial.

Artículo 54. Las autoridades municipales serán las principales ejecutoras de la asistencia social pública, sin perjuicio de asumir las acciones y servicios que en la materia descentralicen en su favor los Gobiernos Federal y Estatal.

Artículo 55. Las acciones de asistencia social que realicen los ayuntamientos, se llevarán a cabo a través de los organismos descentralizados que se creen para tal efecto, los que tendrán en lo conducente las atribuciones señaladas en el artículo 25 del presente ordenamiento.

Artículo 56. Los organismos municipales encargados de la prestación de los servicios de asistencia social pública, podrán celebrar acuerdos de colaboración entre sí y con los análogos de la Federación y del Estado.



De igual forma, podrán celebrar acuerdos de colaboración con los ayuntamientos u organismos estatales y municipales de otras Entidades Federativas, previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 57. Para la ejecución de las acciones de asistencia social pública, los organismos municipales contarán con los siguientes recursos:

- I. Los destinados por la administración municipal;
- II. Los que le transfieran el Estado y la Federación;
- III. Los destinados por otras Entidades Federativas y por las instituciones de asistencia social privada, nacionales e internacionales, y
- IV. En general, con los demás bienes, derechos, aprovechamientos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 58. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, que establezcan derechos y obligaciones para el Poder Ejecutivo del Estado o para su organismo descentralizado encargado de la prestación de los servicios de asistencia social pública, serán aplicables en lo conducente a los gobiernos municipales.

TÍTULO SEGUNDO **DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA**

CAPÍTULO I **DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA**

Artículo 59. Son instituciones de asistencia social privada las personas morales con fines de interés público y no lucrativo, que sean reconocidas por el Estado como coadyuvantes de la asistencia social pública, independientemente de la naturaleza jurídica que adopten al momento de constituirse.

Se entenderán por actos no lucrativos y de interés público, los ejecutados con fondos de particulares, sin objeto de especulación, con un fin de asistencia social y sin designar individualmente a los destinatarios.

Artículo 60. Las acciones altruistas realizadas por personas físicas, con fondos propios, de manera informal y transitoria, no serán materia del presente ordenamiento.

Artículo 61. Las personas que deseen constituir asociaciones o fundaciones de asistencia social privada, presentarán a la Junta de Asistencia Social Privada, una solicitud que contenga:

- I. El nombre, domicilio y demás generales de quienes pretendan constituirarla;
- II. La denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III. El tipo de servicios o acciones de asistencia social que se deseen realizar;
- IV. El patrimonio que se destine a crear y a sostener la institución, inventariando pormenorizadamente la clase de bienes que lo constituyan o, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella ;



- V. La designación de las personas que integrarán las juntas, patronatos, consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y
- VI. Las bases generales de su administración.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]

Artículo 61-A. Recibida por la Junta de Asistencia Social Privada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta la examinará y, en su caso, pedirá al solicitante o solicitantes los datos faltantes. Una vez que la Junta tenga en su poder todos los datos, resolverá si es o no de constituirse la institución, según los fines que se persigan sean o no de interés público.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la junta acerca de que es de constituirse la institución, produce la afectación de los bienes al fin del interés público que se indique en la solicitud. La Junta mandará que dicha resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 61-B. Si la declaratoria de la Junta de Asistencia Social Privada es en el sentido de que se constituye la institución, lo comunicará al interesado o interesados para que procedan a formular los estatutos de la misma, dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los artículos siguientes. Si en el plazo señalado el interesado o interesados no procedieran a formularlos, la Junta de Asistencia Social Privada desechará de plano el asunto, dando vista a aquéllos de su determinación.

Artículo 61-C. Los estatutos contendrán:

- I. La denominación de la institución;
- II. Los bienes que constituyan su patrimonio, o bien, la forma de exhibir y recaudar sus fondos;
- III. La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establezca la ley;
- IV. El tipo de servicios o acciones de asistencia social que se realizarán;
- V. La obligación de:
 - a) Cumplir con las normas oficiales mexicanas para la prestación de servicios de asistencia social, así como los lineamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 25;
 - b) Otorgar las facilidades para que el personal de la Junta de Asistencia Social Privada efectúe las visitas de verificación necesarias;
 - c) Proporcionar la información que se les requiera en relación a la prestación de los servicios de asistencia social que realicen, y
 - d) Destinar los bienes remanentes a otra institución de Asistencia Social Privada con objeto social afín, en caso de disolución y liquidación, y
- VI. La persona o personas que integrarán el Patronato o, en su caso, la Junta o Consejo Directivo de la institución.



Artículo 61-D. La Junta examinará el proyecto de estatutos y, si los encuentra deficientes o defectuosos, hará las observaciones correspondientes para que se corrija el proyecto y se envíe uno definitivo. Si la Junta aprueba los estatutos, expedirá una copia certificada de ellos a fin de que se protocolicen ante notario público para que éste inscriba la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 61-E. La denominación de las asociaciones y de las fundaciones, constituidas en los términos de esta Ley, irá inmediatamente seguida de las palabras "Institución de Asistencia Social Privada" o de su abreviatura "I.A.S.P." En el caso de las segundas, su denominación siempre será precedida por el término "Fundación".

Artículo 61-F. Las instituciones de Asistencia Social Privada iniciarán su actuación después de que se protocolicen los estatutos, pero no producirán efectos contra tercero hasta su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 61-G. Lo no previsto para las asociaciones o fundaciones en la presente Ley, siempre que no se oponga a su contenido, se regirá en lo conducente por las disposiciones del Libro Cuarto, Título Decimoprimer, del Código Civil del Estado.

[Artículos 61-A al 61-G adicionados mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]

Artículo 62. Las instituciones de asistencia social privada gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Recibir recursos públicos, incentivos y estímulos fiscales en los términos y modalidades que fijen las autoridades correspondientes, conforme a los objetivos y prioridades previstos en el Programa de Desarrollo Social y Humano, el Presupuesto de Egresos del Estado y las leyes de ingresos correspondientes;
- II. Recibir la capacitación, apoyo técnico y jurídico que las autoridades les otorguen;
- III. Tener acceso a la base de datos del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y
- IV. Estar representadas ante el Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Social Privada, en los términos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 63. Las instituciones de asistencia social privada aplicarán los recursos que reciban del erario público directamente a la prestación de servicios de asistencia social, de conformidad con las convocatorias y reglas de operación de los programas o proyectos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

Artículo 64. La Junta de Asistencia Social Privada del Estado de Chihuahua es el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y autonomía de gestión propios, con domicilio en Ciudad Juárez, Chihuahua, que tendrá como objeto fomentar y apoyar las acciones que realicen las instituciones de asistencia social privada. **[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0741/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2018]**



Artículo 65. Para el cumplimiento de su objeto, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover que las asociaciones civiles que presten servicios de asistencia social, obtengan el reconocimiento como coadyuvantes de la asistencia social pública;
- II. Expedir el documento mediante el que se reconoce a las asociaciones civiles que realicen acciones de asistencia social, como instituciones de asistencia social privada;
- III. Revocar el reconocimiento como institución de asistencia social privada, cuando las asociaciones civiles incumplan con los requisitos correspondientes para la obtención de aquél;
- IV. Determinar, conforme al artículo 1233 del Código Civil, la institución o instituciones de asistencia social privada entre las que se distribuirán los bienes, cuando el testador deje la totalidad o una parte de ellos en favor de la asistencia social privada, sin designar individualmente a los herederos o legatarios;
- V. Brindar asesoría técnica para la constitución de fundaciones con fines de asistencia social;
- VI. Asesorar a las asociaciones civiles que deseen incorporarse como instituciones de asistencia social privada, mediante la obtención del reconocimiento como coadyuvantes del Estado en esta materia;
- VII. Proporcionar asesoría y capacitación para la profesionalización y funcionamiento de las instituciones de asistencia social privada;
- VIII. Vigilar que las actividades desarrolladas por las instituciones de asistencia social privada se realicen conforme a su objeto;
- IX. Gestionar, en el ámbito nacional e internacional, recursos y apoyo técnico para las instituciones de asistencia social privada;
- X. Promover, ante las autoridades competentes, el otorgamiento de estímulos o tarifas preferenciales a las instituciones de asistencia social privada; entre otros, para los servicios de agua potable, electricidad, teléfono, gas, exclusivamente para los inmuebles en donde se brinde el servicio asistencial; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 806-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 11 del 7 de febrero de 2015]**
- XI. Apoyar las acciones de las instituciones de asistencia social privada a través del otorgamiento de recursos monetarios, en especie o servicios;
- XII. Denunciar a la autoridad competente toda conducta que pudiera ser constitutiva de delito o infracción cometida por las instituciones de asistencia social privada;
- XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda conducta que pudiera ser constitutiva de delito o infracción cometida por personas físicas o morales, que realicen o pretendan realizar actividades de asistencia social, mediante la simulación;
- XIV. Celebrar toda clase de convenios de coordinación y colaboración para el fomento del voluntariado en las instituciones de asistencia social privada;



- XV. Coadyuvar con las instituciones de asistencia social privada en la gestión de los trámites que éstas deban realizar ante las autoridades federales, estatales y municipales;
- XVI. Emitir la declaratoria de viabilidad para la constitución de fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XVII. Representar los intereses de las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, hasta en tanto se instale el patronato respectivo;
- XVIII. Participar en los juicios sucesorios, en los que se desprenda la creación de fundaciones vía testamentaria, que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, desde el inicio del mismo;
- XIX. Suplir las deficiencias que contenga el proyecto de estatutos de las fundaciones que se pretendan constituir por disposición testamentaria y tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XX. Verificar el funcionamiento de las fundaciones que tengan como objeto la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social;
- XXI. Defender los bienes destinados a la asistencia social privada y ejercitar, en relación con los mismos, las acciones que se deriven de este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables o de la voluntad de los fundadores;
- XXII. Remover a las personas integrantes del patronato, cuando la actuación o desempeño de los mismos se aparten de la voluntad u objeto que motivaron la creación de la fundación con fines de asistencia social, así como designar a los interinos hasta en tanto se nombren los sustitutos conforme a lo dispuesto en sus estatutos, siempre que el o los fundadores hayan fallecido;
- XXIII. Informar a la autoridad competente sobre las conductas que pudieran ser constitutivas de delito, cometidas en contra de las fundaciones con fines de asistencia social privada;
- XXIV. Recibir los recursos de aquellas instituciones de asistencia social privada que se liquiden, así como reasignarlos a otras con objeto afín;
- XXV. Proponer la celebración de convenios y acuerdos entre los sectores público, social y privado, tendientes a fortalecer los servicios de asistencia social;
- XXVI. Atender las consultas que en materia de asistencia social privada se le soliciten;
- XXVII. Participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación de las políticas públicas en materia de asistencia social privada;
- XXVIII. Proponer a la Comisión Estatal, así como a la Comisión Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, políticas, programas y la celebración de convenios para la prestación y coordinación de servicios en materia de asistencia social privada;
- XXIX. Operar un Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, que será parte integrante del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social;



- XXX. Solicitar a la autoridad sanitaria local, la práctica de inspecciones conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Salud, para verificar que la prestación de los servicios de asistencia social privada se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXXI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en materia de salud, en la supervisión y vigilancia de las instituciones de asistencia social privada y asociaciones civiles no reconocidas por el Estado como coadyuvantes en esta materia, para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la prestación de los servicios, y
- XXXII. Las demás que se señalen en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Los resultados de las inspecciones realizadas por las autoridades competentes para verificar que la prestación de los servicios de asistencia social privada se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables, deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría de Protección y de sus correlativas en los municipios, en atención al domicilio de quien preste los servicios, así como de la Junta de Asistencia Social Privada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 67. El patrimonio de la Junta de Asistencia Social Privada se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le destinen para el cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones que realice a su favor el Ejecutivo Estatal y los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las donaciones o aportaciones de las organizaciones del sector social o privado, nacionales o extranjeras, que en ningún caso podrán estar sujetas a condiciones contrarias al objeto de la Junta;
- IV. Las aportaciones en dinero o especie, subsidios, apoyos y subvenciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- V. Los recursos que la propia Junta genere, y
- VI. Los demás recursos, bienes y derechos que se adquieran o reciban por cualquier título legal.

Los estados financieros de la Junta de Asistencia Social Privada deberán acompañarse a la cuenta pública anual del Gobierno del Estado.

Artículo 68. La Junta de Asistencia Social Privada contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Consejo Directivo;
- II. Dirección General, y
- III. Órgano de Vigilancia.

Artículo 69. El Consejo Directivo tendrá, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, las siguientes facultades:



- I. Aprobar o modificar su estatuto orgánico y los manuales de procedimientos y servicios al público;
- II. Aprobar el Programa Institucional, los programas operativos anuales, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales de la Junta, así como la modificación de los mismos;
- III. Autorizar las propuestas que habrán de formularse a las Comisiones Estatal e Interinstitucional, ambas para el Desarrollo Social y Humano, en cuanto a planes, programas y proyectos de fomento, promoción y apoyo de la asistencia social privada;
- IV. Conocer y aprobar los informes, dictámenes y recomendaciones de la Dirección General, de los Órganos de Vigilancia, de Auditoría Externa y de los correspondientes a la Evaluación del Desarrollo Social y Humano;
- V. Determinar la conformación de Comités Técnicos;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades, en favor del organismo y de la asistencia social privada;
- VII. Ejercitar ante los tribunales, las acciones que correspondan a la asistencia social privada;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o con los sectores social o privado;
- IX. Autorizar la creación de la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Junta;
- X. Nombrar y remover, a propuesta de la Dirección General, a las personas que ocupen la titularidad de las dos primeras jerarquías administrativas inferiores a las de aquélla, y
- XI. Las demás facultades que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. El Consejo Directivo se integrará por:

- I. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**
- II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Hacienda;
- III. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del organismo estatal para la asistencia social pública;
- IV. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Salud; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]**
- V. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
- VI. Cuatro personas representantes de las instituciones de asistencia social privada, que serán designadas conforme a la función predominantemente prestada por la institución, atendiendo a



los siguientes rubros: niñas, niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, adultas mayores y salud o desarrollo comunitario.

[Fracción reformada mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

VII. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada.

[Artículo reformado en su fracción II y V, y derogado en su fracción IV mediante Decreto No. 512-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 28 de diciembre de 2011]

Artículo 71. Las personas integrantes del Consejo Directivo a quienes hace alusión la fracción VI del artículo anterior, durarán en su encargo tres años y serán electos mediante el procedimiento que determine el Consejo Directivo, vía convocatoria pública.

Artículo 72. La presidencia del Consejo Directivo recaerá en quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 859-2012 VII P.E., publicado en el P.O.E. No. 77 del 26 de septiembre de 2012]**

Artículo 73. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, únicamente tendrá derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 74. Podrán participar en el Consejo Directivo, únicamente con derecho a voz, las personas titulares o delegadas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las demás personas que se estime necesario, a invitación expresa del Presidente.

Artículo 75. Las personas integrantes del Consejo Directivo serán suplidas en sus ausencias, en los términos que señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

El cargo de Consejero tendrá el carácter de honorífico, por lo que no se percibirá emolumento alguno por tal concepto.

Artículo 76. El Consejo Directivo celebrará como mínimo seis sesiones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 77. El Consejo Directivo, para el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas, se auxiliará de fedatarios públicos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 78. La persona titular de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, será designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, de entre una terna propuesta por las instituciones de asistencia social privada y podrá ser removida libremente por aquél.

[Artículo derogado en su segundo párrafo mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]

Artículo 79. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia efectiva mínima en el Estado, de dos años al momento de la designación;
- II. Contar como mínimo con el grado de licenciatura;



- III. Tener conocimientos y experiencia en materia de asistencia social, y
- IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos establecidos en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

Artículo 80. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General de la Junta de Asistencia Social Privada, tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Junta de Asistencia Social Privada;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización o cláusula especial, en el entendido de que las facultades de dominio se ejercerán previo acuerdo del Consejo Directivo;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Junta;
- IV. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación o, en su caso, modificación, los proyectos de estatuto orgánico y manuales de procedimientos y servicios al público;
- V. Formular los proyectos de Programa Institucional y los operativos anuales, así como los presupuestos de la Junta y presentarlos para su aprobación al Consejo Directivo;
- VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación a las instituciones de asistencia social privada, a fin de que éstas puedan recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VII. Formular querellas y otorgar perdón;
- VIII. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- IX. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- X. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- XI. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción de las personas que ocupen los cargos de los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XII. Designar y remover libremente a los servidores públicos que no correspondan a los dos primeros niveles jerárquicamente inferiores al suyo;
- XIII. Suscribir los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Junta de Asistencia Social Privada con sus trabajadores;
- XIV. Presentar al Consejo Directivo, con la periodicidad que éste defina, los informes del desempeño de las actividades de la Junta de Asistencia Social Privada, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XV. Proponer al Presidente del Consejo Directivo la celebración de reuniones extraordinarias cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten;



- XVI. Asumir el carácter de Secretario de Actas y Acuerdos en las sesiones del Consejo Directivo, y
- XVII. Las que señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 81. Quien ocupe la titularidad del Órgano de Vigilancia será designado por la Secretaría de la Función Pública, y tendrá las siguientes funciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]**

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento de la Junta de Asistencia Social Privada, se realicen conforme a los ordenamientos legales respectivos y de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar revisiones a los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar al Consejo Directivo y a la Dirección General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para la mejor organización y funcionamiento del organismo;
- IV. Asistir únicamente con derecho a voz a las sesiones del Consejo Directivo, y
- V. Las demás previstas en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 82. La Secretaría de la Función Pública del Estado, así como la Auditoría Superior del Estado realizarán auditorías y revisiones al Organismo, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento de control presupuestal, el cumplimiento de las responsabilidades a cargo de los servidores públicos y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiere incurrido, además de lo que contemplan las disposiciones legales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 83. El Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social a que se refiere la fracción XV del artículo 25 del presente ordenamiento, es una herramienta que tiene como propósito sistematizar la información de los servicios de asistencia social que presten las instituciones de los sectores público, social y privado, a fin de asegurar la cobertura, focalización, calidad, equidad, eficiencia, eficacia e integralidad de los programas, proyectos y servicios de asistencia social.

Artículo 84. El Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio de instituciones y establecimientos de asistencia social pública, que contendrá la información general de éstas, así como la descripción de las acciones y servicios que realicen;
- II. Las metas, productos, así como la aplicación e impacto de los recursos públicos asignados a los programas, proyectos y servicios de asistencia social;



- III. Los estudios e investigaciones que se realicen en materia de asistencia social;
- IV. Los datos relativos a las personas sujetas de asistencia social atendidas por las instituciones de los sectores público, social y privado, así como el seguimiento respectivo que permita identificar a las personas incorporadas al desarrollo social;
- V. Los resultados de las inspecciones y verificaciones practicadas en los establecimientos de asistencia social pública, que permitan identificar si los servicios se prestan conforme a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. La base de datos que corresponda al Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, y
- VII. Los informes que formulen las Contralorías Sociales, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. La información a que se refiere la fracción I del artículo 84, así como la de la fracción I del numeral 87, ambos del presente ordenamiento, deberá comunicarse permanentemente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que se incorpore al Directorio Nacional de Instituciones de Asistencia Social.

Artículo 86. Los datos contenidos en el Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

Artículo 87. El Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, formará parte del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social a que se refiere la presente Ley, y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Un directorio de instituciones de asistencia social privada que incluirá a las asociaciones civiles, cuyo objeto social sea la realización de acciones o prestación de servicios de asistencia social, independientemente de que carezcan del reconocimiento del Estado como su coadyuvante en esta materia y que contendrá la información general de aquéllas, así como la descripción de las acciones y servicios que realicen;
- II. La información relativa a la cancelación del reconocimiento otorgado a las asociaciones civiles con fines de asistencia social, como coadyuvantes del Estado en esta materia, así como la causa que la motivó;
- III. La información relativa a los resultados de las verificaciones e inspecciones realizadas por la Junta de Asistencia Social Privada;
- IV. Las metas, productos, así como la aplicación e impacto de los recursos públicos destinados a las instituciones de asistencia social privada, y
- V. Los informes que realicen las instituciones de asistencia social privada.



Artículo 88. Las instituciones de asistencia social privada que se pretendan extinguir y liquidar, deberán notificarlo a la Junta de Asistencia Social Privada, a fin de que proceda a darlas de baja del directorio mencionado en la fracción I del artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 89. Toda persona podrá presentar, ante la Procuraduría de Protección o ante la instancia equivalente en el ámbito municipal, las quejas y denuncias respecto a los hechos, actos u omisiones que constituyan violación a los derechos de las personas sujetas de asistencia social, consagrados en el presente ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

Artículo 90. La presentación, trámite y resolución de las quejas, denuncias y el recurso de inconformidad que se interpongan ante la Procuraduría de Protección, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91. La persona que reciba servicios de asistencia social y contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad que regule los programas y proyectos en esta materia, será sancionada conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 92. A quien por medio del engaño se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, con el argumento de realizar acciones y servicios de asistencia social, será sancionado por la Procuraduría de Protección, de la siguiente forma:

[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1442-2016 XX P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 1° de octubre de 2016]

- I. Amonestación pública;
- II. Multa hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Multa hasta por trescientos sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de reincidencia.

[Fracciones II Y III reformadas mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.O publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 93. Para la determinación de infracciones e imposición de sanciones a las instituciones de asistencia social privada, además de lo establecido en el presente ordenamiento, se estará a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 94. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán



sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 95. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas sujetas de asistencia social, instituciones de asistencia social privada y servidores públicos, se desarrollarán de manera autónoma según su naturaleza.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes de enero del año dos mil diez, con las modalidades que se señalan en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año dos mil nueve, el organismo para la asistencia social pública (DIF Estatal), deberá elaborar y publicar lo siguiente:

- a) Las reglas y manuales de procedimientos que deberán seguirse para la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social pública.
- b) Los lineamientos para garantizar la integralidad y calidad en la prestación de los servicios en los establecimientos de asistencia social privada que atiendan a personas menores de edad, adultas mayores y en situación de discapacidad.
- c) Los procesos a seguir para la obtención de la certificación por la calidad en la prestación de los servicios de asistencia social pública, en el ámbito municipal.
- d) Su estatuto orgánico, así como los manuales de procedimientos y servicios al público.
- e) Las reglas y disposiciones de carácter general en relación a la metodología, técnicas y procedimientos administrativos para los trámites de adopción.
- f) Los protocolos que sirvan como base para la debida atención de personas menores de edad en situación de desamparo, maltrato, omisión de cuidados y explotación en cualquiera de sus modalidades; mujeres en situación de maltrato o explotación en cualquiera de sus modalidades; adultas mayores en situación de desamparo, maltrato, abandono o explotación en cualquiera de sus modalidades; y en situación de discapacidad.

ARTÍCULO TERCERO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Sistema Estatal de Información para la Asistencia Social, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

ARTÍCULO CUARTO. La constitución e instalación del Consejo Consultivo para la Asistencia Social Pública, deberá realizarse a más tardar en el mes de diciembre del año dos mil nueve.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá tener diseñado, a más tardar en el mes de octubre del año dos mil nueve, el apartado en materia de asistencia social que formará parte del Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano.

ARTÍCULO SEXTO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente el organismo para la asistencia social pública a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.



ARTÍCULO SÉPTIMO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua, continuarán rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones legales que les dieron origen.

ARTÍCULO OCTAVO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Beneficencia Pública, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la asistencia social pública u organismo para la asistencia social pública, conocido actualmente como DIF Estatal.

ARTÍCULO NOVENO. En los ordenamientos jurídicos estatales que refieran la existencia de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, a través de sus correspondientes Subprocuradurías Especializadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Derogado [Artículo derogado mediante Decreto 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente la Junta de Asistencia Privada a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La convocatoria pública para la elección de los representantes de las instituciones de asistencia social privada a que se refiere el numeral 70, fracción VI, del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto, deberá establecer los dos rubros por los que participarán aquéllos por única vez con una duración de dos años, así como los que durarán en el cargo los tres años completos. [Artículo reformado mediante Decreto No. 718-2011 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 25 del 28 de marzo de 2012]

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Siempre que en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido se haga referencia a la Junta de Beneficencia Privada o Junta de Asistencia Privada, se entenderá que se trata ahora de la Junta de Asistencia Social Privada.

Cuando la referencia se haga a Instituciones de Beneficencia Privada o Instituciones de Asistencia Privada, se entenderá que se hace alusión a las instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los trabajos para el diseño, acopio y conformación del Subsistema de Información para la Asistencia Social Privada, deberán dar inicio durante el año dos mil nueve.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de mayo del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. GERARDO ALBERTO FIERRO ARCHULETA. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. SECRETARIA DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. 718-2011 I .P.O., por medio del cual se reforman los artículos 24, 61, 64; 70, fracciones IV y V; y 78, primer párrafo; se ADICIONAN los numerales 61-A, 61-B, 61-C, 61-D, 61-E, 61-F y 61-G; y se DEROGAN los artículos 78, en su segundo párrafo, y los Transitorios Décimo y Duodécimo, segundo párrafo, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se abroga la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, aprobada mediante Decreto Número 110/87 I P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 23, de fecha 21 de marzo de 1987 y la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto Número 365/05 I P.O., publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 104, de fecha 28 de diciembre de 2005.

Decreto publicado el 28 de marzo de 2012 en el Periódico Oficial del Estado No. 25

ARTÍCULO PRIMERO.- Decreto No. 718-2011 I .P.O., por medio del cual se reforman los artículos 24, 61, 64; 70, fracciones IV y V; y 78, primer párrafo; se ADICIONAN los numerales 61-A, 61-B, 61-C, 61-D, 61-E, 61-F y 61-G; y se DEROGAN los artículos 78, en su segundo párrafo, y los Transitorios Décimo y Duodécimo, segundo párrafo, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, aprobada mediante Decreto Número 110/87 I P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 23, de fecha 21 de marzo de 1987.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto Número 365/05 I P.O., publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 104, de fecha 28 de diciembre de 2005.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los organismos públicos descentralizados previstos en los artículos 13 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, y 1 de la Ley de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Chihuahua, que en lo subsecuente se prevén en los numerales 24 y 59 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, se entienden constituidos desde la fecha de entrada en vigor de los primeros ordenamientos referidos, por lo que todas las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias o entidades de la Federación o de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, subsisten en todos sus términos en cuanto no se opongan a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA REYES. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRAN DEL RÍO. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.



DECRETO No. 859-2012 VII P.E., mediante el cual se reforman los artículos 24, fracción IV; y 27, párrafo primero y fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, fracción XIV; la fracción IV del artículo 47, recorriéndose el contenido de las subsecuentes en su orden, y 53, fracción II; se adiciona una fracción VI al numeral 47, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracción I; 7, fracciones I, IV, VI y VII; 20, fracción I; se deroga la fracción V, del artículo 7, todos del Decreto número 274/02 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado número 69, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Chihuahuense de la Mujer; se reforman los artículos 11; 16, fracción I; 17; y 30, fracción I, todos de la Ley de Juventud para el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 17, párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV y V; y 28, párrafo primero, ambos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el artículo 2, fracción V, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 20 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; se reforman los artículos 2 y 12 de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 7, fracción VI, en los incisos b), d) y g); y 10, fracción II; se derogan los incisos c), e) y h) de la fracción VI, del artículo 7, todos de la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara; se reforman los artículos 8, fracción VII; y 10, fracción IV, ambos de la Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 58, primer párrafo, de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación; se reforma el artículo 16, fracción II, inciso d), de la Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 6, fracciones I, II, III y IV; y 7, ambos de la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura; se reforma el artículo 17, fracción VIII, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones; se reforman los artículos 3, fracciones X y XI; 6, párrafo primero; 7; 9, fracciones I, II, III, IV y VI; y 33, todos de la Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 21, fracción I; y 22, fracciones II, IV y V; y se deroga la fracción III del artículo 22, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 3, párrafo segundo; 4, fracción V; 15, fracción II, inciso a); 22 y 26, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 26 de septiembre de 2012

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Secretaría de Fomento Social, se entenderá citada a la Secretaría de Desarrollo Social sin que ello afecte su competencia, derechos u obligaciones que haya contraído con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de septiembre del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1306-2013 II P.O., por medio del cual se REFORMAN las fracciones I y II del artículo 42, así como las fracciones X y XI del artículo 43, y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 42, ambos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 21 de agosto de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones I y II del artículo 42, así como las fracciones X y XI del artículo 43, y se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 42, ambos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal determinará el perfil profesional de las personas que como equipo interdisciplinario habrán de conformar el Consejo Técnico Estatal de Adopciones.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treintaún días del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 876-2015 II P.O., mediante el cual se reforma el artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; se reforma el artículo 84 de la Ley Estatal de Salud y se le adiciona un segundo párrafo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 40 del 20 de mayo de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 25, fracción XIII, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Organismo Público Descentralizado denominado "Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua" (DIF Estatal), celebrará los acuerdos de coordinación necesarios con la Secretaría de Salud Estatal a fin de que esta, en el ámbito de sus atribuciones, participe garantizando la prestación de los servicios terapéuticos en los centros de rehabilitación a que se refiere el presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de abril de años dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 40, primer párrafo; 81, primer párrafo y 82 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la Coordinación de



Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. 1442-2016 XX P.E., por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 01 de octubre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 4, en sus fracciones I, IV, VI y VIII; 7; la fracción II del inciso A), las fracciones I y IV del inciso B), la fracción I del inciso C), las fracciones V y VII del inciso D), todos estos del artículo 10; 14-A; 14-C, fracción II; 14-D, fracciones I y V; la fracción IV del artículo 25; la denominación del Capítulo VII del Título Primero; 41; 42, párrafo primero y sus fracciones I y II; 43, párrafo primero y sus fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV y XXIII; 44; 45; 46, párrafo primero y su fracción III; 66; 70, fracción VI; 89; 90 y 92, párrafo primero; se ADICIONA la fracción II Bis al artículo 42 y la fracción V al artículo 46, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite ante la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, se entenderá que continúan su curso ante la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO TERCERO.- En los ordenamientos jurídicos estatales o en cualquier otra disposición, ordenamiento o instrumento legalmente expedido que haga referencia a la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social, se entenderá, en lo subsecuente, que lo hacen refiriéndose a la Procuraduría de Protección.

ARTÍCULO CUARTO.- Las relaciones laborales de los trabajadores con que cuente la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social del DIF Estatal a la entrada en vigor del presente Decreto, cualquiera que sea su naturaleza, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin que se vean afectados los derechos laborales de las personas, con motivo de la presente reforma.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PALOMA DE JESÚS AGUIRRE SERNA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. TANIA TEPORACA ROMERO DEL HIERRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.**



DECRETO No. 1443-2016 XX P.E., por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos y un capítulo VII bis denominado Del Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 1° de octubre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 10, inciso A), fracción VII; 16, fracciones X y XI; 25, fracciones X, XI, XII y XVII; 29, fracciones III y IV; y 30, fracción VIII; se ADICIONAN una fracción XII al artículo 16; una fracción V al artículo 29; al Título Primero, un Capítulo VII Bis denominado Del Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar, así como los artículos 47 Bis y 47 Ter, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El reglamento interior, manuales operativos y de servicios del Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar, deberán expedirse dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Centro Estatal de Fortalecimiento Familiar deberá estar en funcionamiento a más tardar el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PALOMA DE JESÚS AGUIRRE SERNA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. TANIA TEPORACA ROMERO DEL HIERRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Se reforma el artículo 92, fracciones II y III, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS	No. ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 4 AL 8
CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES Y SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 9 AL 14
CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL	DEL 15 AL 19
CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES, LA CONCURRENCIA Y LA CONCERTACIÓN	DEL 20 AL 23
CAPÍTULO VI DEL ORGANISMO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA DEL ESTADO	DEL 24 AL 40
CAPÍTULO VII DE LA PROCURADURÍA DE ASISTENCIA JURÍDICA Y SOCIAL	DEL 41 AL 47
CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA	DEL 48 AL 52
CAPÍTULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL	DEL 53 AL 58
TÍTULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	DEL 59 AL 63
CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	
CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	DEL 64 AL 82
TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LA ASISTENCIA SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA	DEL 83 AL 86
CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL	
CAPÍTULO II DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA	87 Y 88
CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE LOS PARTICULARES	89 Y 90
CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	DEL 91 AL 95
<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>	REFORMA A LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.
<u>ARTÍCULO TERCERO</u>	REFORMA A LA LEY DE LA JUNTA DE



<u>ARTÍCULO CUARTO</u>	ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO
<u>ARTÍCULO QUINTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
<u>ARTÍCULO SEXTO</u>	REFORMA AL CÓDIGO CIVIL
<u>ARTÍCULO SÉPTIMO</u>	REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
<u>TRANSITORIOS</u>	REFORMA A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO
TRANSITORIOS DECRETO 718-2011 I P.O.	DEL PRIMERO AL DECIMOCUARTO
TRANSITORIOS DECRETO 859-2012 VII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DECRETO No. 859-2012 VII P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1306-2013 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 876-2015 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1442-2016 XX P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1443-2016 XX P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLCL/0266/2017 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO